

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., ocho de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00238-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS SAS ESP contra FILADELFO DAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOEMI MARTÍNEZ DE DAZA, ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. Ordenar el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso. por secretaría ofíciase.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante NOEMI MARTÍNEZ DE DAZA de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda en la forma direccionada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. Por disposición de lo reglado en el artículo 610 del Código General por secretaría entérese de la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para lo de su competencia. Para cuyo efecto téngase en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 se autoriza a BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS SAS ESP el ingreso al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-13526 ubicado en zona bananera del Magdalena para la ejecución de las obras del proyecto presentado con la demanda.

Para tal efecto por secretaría expídase copia auténtica del auto admisorio como de la presente decisión y ofíciase a la autoridad policiva competente, con jurisdicción en el sitio donde se ubica el predio, para que se garantice la efectividad de la orden judicial.

NOVENO. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

DÉCIMO. Reconocer personería a la abogada Antonio José Gómez Villamil como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.